

## **LA INDEMNIZACIÓN QUE EL ESTADO MEXICANO DEBE CUBRIR EN LOS CASOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y ABSOLUCIÓN DEL IMPUTADO EN UN PROCESO PENAL: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA "DIGNIDAD" LESIONADA.**

### **THE INDEMNIFICATION THAT THE MEXICAN STATE MUST COVER IN THE CASES OF PRIVACY OF FREEDOM AND ABSOLUTION OF THE IMPUTATION IN A CRIMINAL PROCESS: AN APPROXIMATION SINCE THE "DIGNITY" INJURED.**

Laura Guadalupe ZARAGOZA CONTRERAS\*  
David VALENCIA GAYOSO\*\*

**RESUMEN:** Es necesario realizar una revisión exhaustiva al sistema normativo mexicano para eliminar de sus ordenamientos la "prisión preventiva oficiosa", por ser violatoria del principio de presunción de inocencia, el cual, en México sólo existe en términos formales ya que, en términos materiales prevalece el principio de culpabilidad. La prisión preventiva debe aplicarse de manera excepcional, siempre y cuando las medidas cautelares sean insuficientes para cumplir con los fines de las mismas.

Ante un error judicial, el Estado debe reconocer frente a los gobernados, su responsabilidad por la indebida administración de justicia, y esto debe permitir que los particulares puedan obtener una indemnización, la cual jamás será justa, ya que un daño de imposible reparación, es el lesionar la dignidad de un ser humano.

**Palabras clave:** Responsabilidad del Estado, error judicial, indebida prisión preventiva, dignidad lesionada.

---

\* Profesor-Investigador del Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México.

\*\* Estudios de Maestría en Derecho Penal en el Centro de Estudios Jurídicos de México. (CEJUM).

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure  Anáhuac

**ABSTRACT:** It is necessary to make an exhaustive study of Mexico's legal system so that "preventive detention" can be eliminated from its system, as it represents a violation of the presumption of innocence, which in Mexico only exists in formal terms, being that, in material terms the principle of guiltiness prevails. Preventive detention should be applied in exceptional circumstances, as long as preventive measures were insufficient to fulfill the purposes.

In a miscarriage of justice, the State must recognize against the governed, the responsibility for the improper administration of justice, and this should allow individuals to obtain compensation, which will never be fair, as is impossible to repair the damage when an injury is cause in the dignity of a human.

**Keywords:** The responsibility of the State, miscarriage of justice, illegal preventive detention, injured dignity.

## I. INTRODUCCIÓN

El Estado, en aras de cumplir con los fines del procedimiento penal, aplica la prisión preventiva para hacer comparecer al procesado ante la autoridad, proteger a la víctima, a los testigos y brindar tranquilidad a la sociedad en general, pero resulta violatorio de derechos humanos, cuando después de instruido el proceso se demuestra que la persona era inocente de los hechos que se imputaron y, por lo tanto se le debe absolver.

La resolución de inculpabilidad, trae como resultado que se declare la libertad del indiciado, sin embargo, ¿qué sucede con los daños que produce la reclusión y la estigmatización social? En México, con frecuencia, la orden de libertad sólo se acompaña con un "*usted disculpe*"; lo cual es insuficiente para reparar la violación a los derechos humanos que produce la permanencia en prisión.

La transgresión a los derechos, en forma directa comienza con aspectos materiales, pues al estar recluso puede ser que pierda su trabajo, además deben considerarse los gastos que origina la defensa, esto se traduce en un menoscabo patrimonial, a la calidad de vida que tenía antes de la aprehensión y, en vía de consecuencia, también la de la familia.

Dentro de todos los rubros que se afectan, uno de los más delicados, por dañar la esencia misma del ser humano, es el que se refiere a la dignidad, ya que a partir de la detención, y la posterior privación de su libertad, se vivirá en forma diferente ya que esa

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure  Anáhuac

persona quedará socialmente estigmatizada<sup>1</sup>; frente a la colectividad, sus amigos y familiares; la vida cambiará después del encierro.

Si bien es cierto, los derechos humanos son invaluable, también debe tenerse en cuenta el principio de interdependencia que los rige, es decir, la violación a uno supone la violación o el condicionamiento de los demás, pues ni aun poniéndolo en libertad se podrá resarcir el daño causado a una persona por el tiempo que se le mantuvo en prisión.

Es por ello que el Estado al estar obligado a realizar una eficaz administración de justicia es responsable de reparar el daño al absuelto; sin embargo, en México, a pesar de haber firmado la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>, a la fecha, la legislación mexicana es insuficiente para permitir al gobernado acceder a una indemnización, lo cual se traduce en una doble transgresión a sus derechos, pues no sólo se le priva injustamente de su libertad, sino que se le niega la posibilidad de ser indemnizado.

## II. LA DIGNIDAD HUMANA

Diversos autores han aportado conceptos y definiciones con la intención de explicar qué es la dignidad humana, hay variaciones de acuerdo con el contexto histórico en el que fueron expuestas, no obstante, para los fines del presente estudio, sólo se consideran las aportadas a partir de la reforma constitucional mexicana de junio de 2011.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española respecto del término '*dignidad*', señala que esta palabra proviene del latín *dignitas, atis*, que significa "calidad de digno. Excelencia, realce"<sup>3</sup>, y puntualiza que digno es lo "correspondiente o proporcionado al mérito y condición de una persona o cosa"<sup>4</sup>.

A la persona por su parte, se le puede entender como un ser único que a diferencia de los otros seres -como son los animales-, tiene la capacidad de razonar y el libre albedrío para decidir entre una u otra situación o cosa. Al respecto, Boecio señala que la persona:

---

<sup>1</sup> El estigma social se entiende, como una clase especial de relación entre atributo y estereotipo. En el caso de las personas que han permanecido privadas de su libertad, se refiere a la deshonestidad como característica determinante, la cual genera temor social. El estigma conduce a la exclusión ya que deja fuera del patrón de la normalidad. *Cfr.* Goffman, Erving, *Estigma, La identidad deteriorada*. Buenos Aires, Amorrotu editores, 2008.

<sup>2</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José, 1969.

<sup>3</sup> *Diccionario de La Lengua Española*, Tomo III, Madrid, España. 9ª ed. Ed. Real Academia Española, 1970, p. 482.

<sup>4</sup> *Ídem*.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure  Anáhuac

...constituye una unidad física, psíquica y espiritual; el ser racional implica que tiene facultades de razonar (entendimiento) y querer libremente, amar, lo que la razón le presenta como bueno (voluntad). La racionalidad propia de la persona hace que su individualidad sea de distinto orden de la individualidad animal o psicológica; ella se da cuenta, es consciente de ser alguien, distinto de cualquier otro ser, único e irrepetible, ella tiene, pues, una unidad espiritual.<sup>5</sup>

De esta manera, son la razón y el libre albedrío lo que distingue al ser humano de todos los demás seres vivos; cada persona es única e irrepetible, con diferentes ideales, valores, creencias, sentimientos, ambiciones, etc., de tal suerte que ningún ser humano piensa, siente o vive de la misma manera que otro.

La capacidad de labrar su propia vida, es lo que diferencia a los hombres de las bestias y de las plantas, como lo señala Giovanni Pico Della Mirandola, quien apunta:

...no es, en efecto la corteza lo que hace a la planta, sino su naturaleza sorda e insensible; no es el cuero lo que hace a la bestia de labor, sino el alma bruta y sensual; ni la forma de circular al cielo, sino la recta razón; ni la separación del cuerpo hace al ángel, sino la inteligencia espiritual... ¿Quién pues no admirará al hombre? A ese hombre que no erradamente en los sagrados textos mosaicos y cristianos es designado ya con el nombre de <<todo ser de carne>>, ya con el de <<toda criatura>>, precisamente porque se forja, modela y transforma a si mismo según el aspecto de todo ser y de su ingenio según la naturaleza de toda criatura... pues para que comprendamos, ya hemos nacido en la condición de ser lo que queramos, que nuestro deber es cuidar de todo esto: que no se diga de nosotros que, siendo en grado tan alto, no nos hemos dado cuenta de habernos vuelto semejantes a los brutos y a las estúpidas bestias de labor...<sup>6</sup>

La principal característica de la dignidad humana radica en la facultad de razonar y la voluntad de elegir un destino, esto se traduce en la capacidad de entender el bien y el mal y el poder optar por guiar su vida por uno u otro sendero. Sin embargo, Kant explica

---

<sup>5</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III. D. México. Ed. UNAM-IIJ. 1983, p. 286.

<sup>6</sup> Della Mirandola, Giovanni Pico, *Discurso Sobre la Dignidad del Hombre*. Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pp. 15-18.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure  Anáhuac

que la dignidad humana significa "que la persona debe ser considerada como un fin y no como un medio, lo que repudia todo intento de cosificación o instrumentalización del ser humano"<sup>7</sup>. Desde esta perspectiva, el hombre debe ser el fin de todas las acciones del hombre y no un medio para lograr diversos fines, ni aun siendo en beneficio de la sociedad misma, pues precisamente como se ha percibido a lo largo de la historia, la forma de violentar la dignidad humana, consiste en privar al ser humano de la condición de 'humano' para tratarlo como una cosa, como un objeto, como un animal, tal como sucedió en la época del esclavismo y en el siglo XX durante el holocausto nazi.

La dignidad humana es la esencia del ser humano sin la cual es imposible considerar a este como tal. Juan Díaz Romero, ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló respecto de la dignidad humana:

Desde tiempos inmemoriales el hombre bueno o valioso se ha distinguido como tal por encarnar ciertas características o cualidades, como la valentía, la honestidad, la bondad, la humildad, etc.; si esto es así ¿Por qué ninguna de estas otras virtudes ocupan el núcleo que identifica al ser humano y si, en cambio se considera como tal a la dignidad? La respuesta se halla, seguramente, en que la dignidad es un "valor en sí"; es, para decirlo con una analogía gramatical, como el sustantivo de la oración, mientras que la otras características son como adjetivos que solo pueden concretarse si existe la sustancia. Dicho en otras palabras, la dignidad identifica al ser humano, a todo ser humano, sin tener en cuenta sus calificaciones.<sup>8</sup>

Es entonces la dignidad, la sustancia, la médula del ser humano, es la condición, la calidad única y excepcional, es la esencia de todo ser humano por el sólo hecho de serlo, de ahí radica su importancia, pues el Estado como ente protector del ser humano debe garantizar la protección de la misma aún por encima del propio Estado, pues es tal su relevancia que constituye la base fundamental de los derechos humanos, ya que "los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del

---

<sup>7</sup> Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo; Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Geovanni A., (coords.) *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y convencional. Tomo I.* México, Ed. PJF, CJF, UNAM, INIJ., 2014, p. 592.

<sup>8</sup> Díaz Romero, Juan, *La Dignidad Humana*, Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de la Judicatura Federal, 2013, pp. 6 y 7, en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/conferencias/2013/DignidadPersona/laDignidadHumana.pdf> consultado el 6 de agosto de 2016.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure  Anáhuac

Estado. La dignidad de la persona humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad<sup>9</sup> y no sólo un ideal o una abstracción ontológica o axiológica o un mero precepto normativo inserto en las normas legales estáticas.

Estos criterios han sido recogidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual al interpretar el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido que "La dignidad humana es un valor supremo en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna<sup>10</sup> y, además, que la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos"<sup>11</sup>.

Por tanto, todo Estado Democrático debe soportar sus leyes sobre la base del irrestricto respeto a la dignidad humana, la cual "es la piedra de toque en la calificación de la justicia de la ley, pues es elemento sustantivo de los derechos humanos. Esta noción configura un mandato para las instituciones, están llamadas a tutelarla y promoverla"<sup>12</sup>, ya que sólo el respeto a los derechos fundamentales aproxima al Estado a tan anhelada idea de justicia.

### III. LA DETENCIÓN Y LA PRISIÓN PREVENTIVA

Son tres las formas en que la ley permite la privación de la libertad de una persona: la detención, la prisión preventiva y el cumplimiento o ejecución de una pena; sin embargo, para los fines de este estudio, sólo se abordarán las dos primeras.

#### *La detención*

---

<sup>9</sup> Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, et. al. (coords.) *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. México, SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p. 5.

<sup>10</sup> Décima Época, Registro: 160869, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Civil, Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.) p. 1529. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

<sup>11</sup> Décima Época, Registro: 160870, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.)

Página: 1528. DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.

<sup>12</sup> Mendoza Esquivel, Joaquín. *Los Derechos Humanos como sustento de la Ley Justa*. México, Ed. Porrúa, 2014, p. 8.

1.- La detención se refiere a "toda privación de la libertad ambulatoria de una persona, distinta de la prisión provisional o de la ejecución de una pena privativa de libertad, ejecutada bajo invocación de un fin previsto y permitido por el ordenamiento jurídico"<sup>13</sup>.

El fundamento de la procedencia de la detención se encuentra contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que la misma sólo tendrá lugar:

a. Por orden de aprehensión.- En este caso precisa que la orden haya sido dictada por autoridad judicial, a la que debe preceder denuncia o querrela de un hecho delictuoso.

b. Por flagrancia.- Cuando se detiene a la persona en el momento en que se esté cometiendo el hecho delictuoso o inmediatamente después de que se haya cometido.

c. Por caso urgente.- Siempre y cuando se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Tratándose del cumplimiento de una orden de aprehensión debe ponerse al detenido inmediatamente a disposición del juez y en el caso de flagrancia ante el Ministerio Público. Estas son circunstancias que en la práctica no son del todo aplicadas por los aprehensores sino que, con frecuencia, las detenciones se prolongan por algunas horas.

2.- La prisión preventiva "es una medida cautelar personal, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento"<sup>14</sup>. Ésta procede únicamente por delito que merezca pena privativa de libertad, según se desprende de lo establecido en el artículo 18 constitucional<sup>15</sup> siempre y cuando otras medidas cautelares<sup>16</sup> resulten insuficientes para

---

<sup>13</sup> Horvitz Lennon, María Inés y López Mazle, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2003, pp. 362 y 363.

<sup>14</sup> *Ibid.* p. 389.

<sup>15</sup> Artículo 18. Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

<sup>16</sup> Las medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva reconocidas por la ley, según se desprende de los artículos 192 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y el 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquel designe.

II. La exhibición de una garantía económica.

III. El embargo de bienes.

IV. La inmovilización de cuentas y valores.

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad o del territorio que el juez determine.

VI. El sometimiento a la vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a una institución.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure  Anáhuac  
MAYAB

garantizar la comparecencia del imputado en el proceso penal, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

La prisión preventiva tiene diversas características, entre las que destacan, la:

Excepcionalidad.- La prisión preventiva como medida cautelar es de carácter excepcional<sup>17</sup> y sólo aplica cuando otras medidas cautelares se consideran insuficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso penal, el desarrollo de la investigación y la protección tanto de la víctima, como de los testigos y la comunidad en general.

Temporalidad.- Se refiere al término máximo de esta medida, es decir, que no se exceda del tiempo legalmente previsto. Al efecto, el artículo 209 del código adjetivo del Estado de México, establece que no debe ser superior a 2 años y, el artículo 165 del Código Nacional, dispone que no debe pasar de 1 año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Provisionalidad.- En virtud de que su función es de aseguramiento, una vez agotado el procedimiento penal, ya sea por sentencia o sobreseimiento, se extingue la medida.

Proporcionalidad.- Precisa que se adopte esta medida de carácter provisional en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se pretende cautelar y la gravedad del hecho que se investigue.

Cabe mencionar que el procedimiento que rige tanto el código procesal mexiquense, como el código nacional, se refiere a un procedimiento de corte acusatorio, adversarial y oral, que se sustenta en principios como el de presunción de inocencia sin embargo, en éste se instaura la prisión preventiva oficiosa en sus artículos 194 A y 167 respectivamente, en los que se enuncian diversos delitos sobre los cuales "se presume", la procedencia de la prisión preventiva, lo cual viola el principio de presunción de inocencia, dado que bajo éste, únicamente debería de aplicarse cuando alguna otra medida cautelar resultara insuficiente para garantizar los fines enunciados con anterioridad lo cual, en principio, trae

---

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a determinados lugares.

VIII. La prohibición de convivir o acercarse a determinadas personas.

IX. La separación inmediata del domicilio.

X. La suspensión temporal del cargo de servidor público.

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.

XII. La colocación de localizadores electrónicos.

XIII. El resguardo en su propio domicilio.

<sup>17</sup> Artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure  Anáhuac

como consecuencia la indebida aplicación de esta medida cautelar, en perjuicio de los derechos humanos del imputado.

Desde esta perspectiva de las medidas cautelares, la prisión preventiva es una de las más graves, toda vez que con esta se priva de la libertad al imputado durante el tiempo que dure el procedimiento y afecta de modo irreversible a la persona en sus derechos humanos, pues ni aun obteniendo sentencia favorable se podría reponer la libertad que le fue privada al gobernado.

Es por ello que esta medida cautelar debe aplicarse de manera excepcional, sin embargo, en México es aplicada indiscriminadamente en perjuicio de los justiciables, pues sólo se justifica la aplicación de ésta como última medida, cuando las demás son ineficaces o insuficientes para cumplir con los fines de las medidas cautelares.

#### IV. LA ABSOLUCIÓN DEL IMPUTADO

La sentencia es el acto que pone fin a la relación procesal, es decir, es el "acto final del juicio que contiene la absolución o condena"<sup>18</sup>, por lo que en el proceso penal reviste una especial importancia, pues es en este punto donde se resuelve en definitiva sobre la culpabilidad del imputado y la consecuente aplicación de penas.

De esta manera sólo puede dictarse sentencia de condena en un proceso penal cuando se acredite plenamente y más allá de toda duda razonable el hecho delictuoso y la responsabilidad del imputado; interpretado a contrario *sensu*, cuando exista duda o cuando no se acredite el hecho delictuoso o la responsabilidad del inculcado deberá dictarse sentencia de absolución.

En la sentencia absolutoria, se declara que por causas legales, resulta improcedente la aplicación de alguna pena. Básicamente puede señalarse que tales causas son todas aquellas que llevan a la imposibilidad de arribar a un grado de certeza en torno a la demostración de que en el caso se han producido hechos delictivos o de que los mismos hayan sido cometidos por el imputado, rigiendo sobre el particular el principio *in dubio pro reo* en orden a la valoración de la prueba. La sentencia de absolución implica la inmediata orden de cesación de toda medida cautelar respecto al imputado.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Jurídica Universitaria, 2009, p. 467.

<sup>19</sup> Vázquez Rossi, Jorge E., *Derecho Procesal Penal, Tomo II*, Buenos Aires, Argentina, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 1997. p. 460.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure  Anáhuac

La absolución tiene por efecto el levantar las medidas cautelares (entre ellas la de prisión preventiva) y de todos los registros que obren del imputado.

Las estadísticas revelan que en México, en el fuero común tan sólo en 2009, de las 126,264 sentencias dictadas, 13,323 fueron absolutorias; en 2010 de las 120,177 dictadas, 12,796 fueron absolutorias, en 2011 de las 110,904 dictadas 11,664 fueron absolutorias, y en el año 2012, de las 108,216 sentencias dictadas 10,510 fueron absolutorias, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro, donde además se incluyen los casos de sobreseimiento.

Cuadro 1

Sentencia- Sobreseimiento	Total sentencia- sobreseimiento			
		+ Condenatoria	+ Absolutoria	Sobreseimiento
Año de registro				
2009	126,264	111,252	13,323	1,689
2010	120,177	105,194	12,796	2,187
2011	110,904	97,246	11,664	1,994
2012	108,216	95,250	10,510	2,456

Fuente: INEGI, Registros Administrativos 2009-2012<sup>20</sup>

En el fuero federal en 2009, de las 28,700 sentencias dictadas 2,790 fueron absolutorias, en 2010 de las 36,224 dictadas 2,632 fueron absolutorias, en 2011 de las 37,481 dictadas 2,394 fueron absolutorias, y en el año 2012, de las 35,891 sentencias dictadas 2,715 fueron absolutorias.

Cuadro 2

Sentencia- Sobreseimiento	Total sentencia- sobreseimiento			
		+ Condenatoria	+ Absolutoria	Sobreseimiento
Año de registro				
2009	28,700	25,808	2,790	102
2010	36,224	33,452	2,632	140
2011	37,481	34,991	2,394	96

<sup>20</sup> INEGI, Censos Económicos 2009, en <http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/consulta.asp?p=11017&c=15274&s=est&cl=4#> consultado el 10 de febrero de 2016.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

2012	35,891	33,063	2,715	113
------	--------	--------	-------	-----

In Jure  Anáhuac

Fuente: INEGI, Registros Administrativos 2009-2012<sup>21</sup>

Las cifras contenidas en los cuadros que anteceden reflejan que en México entre 2009 y 2012, 58,824 personas, fueron sujetas a un proceso penal (tanto en el fuero común como federal) sin que el Estado haya demostrado su culpabilidad, por lo que fueron absueltas de los delitos que se les imputaban.

## V. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

En esta tesitura, cabe preguntar ¿el Estado es responsable de reparar el daño ocasionado por la aplicación de la prisión preventiva cuando el imputado es absuelto?

Para dar respuesta a esta pregunta es menester, en primer lugar comprender cuándo surge la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la administración de justicia; al respecto cabe señalar que:

El elemento por excelencia que configura la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el funcionamiento de la Administración de Justicia, es la falla en el servicio de impartir justicia, actividad que encuentra su fundamento en la obligación del Estado en garantizar la integridad, la eficiencia y la eficacia de la Administración de Justicia para evitar interpretaciones autoritarias y violatorias de los principios legales.

Cuando esta falla se presenta, es entonces cuando el Estado debe responder a través de una reparación que consiste en una indemnización por los perjuicios ocasionados principalmente por dos supuestos:

1. Los daños causados por error judicial, y
2. Los daños causados como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Hay legislaciones que consideran un tercer supuesto, como el caso de España y Argentina que catalogan el error judicial cuando se ha sufrido indebidamente prisión preventiva, o Colombia por la privación injusta de la libertad.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> *Ídem.*

<sup>22</sup> Romero Michel, Jessica Cristina, *Los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado en el funcionamiento de la administración de justicia reconocidos como derechos humanos en el ámbito internacional*, *Revista Ciencia Jurídica*. Departamento de Derecho. División de Derecho Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato - Año 1, No. 3, (2013), p. 118.

En este contexto, es obligación del Estado garantizar la integridad, la eficiencia y la eficacia de la Administración de Justicia. Al fracasar éste en el cumplimiento de tal deber y aplicar de manera errada la medida cautelar de prisión preventiva a un justiciable a quien con las resultas del juicio se demuestra que es inocente, entonces el Estado es responsable de indemnizar al particular que haya sufrido la privación de su libertad sin ser culpable del hecho delictuoso que en su momento se le imputó.

De esta manera, el Estado también es responsable de reparar el daño que ocasiona al gobernado privado de su libertad, lo cual debe realizarse mediante una indemnización, lo anterior, al encontrarse la aplicación inadecuada de la medida cautelar de prisión preventiva dentro del supuesto de error judicial.

Sin embargo, a pesar de esta responsabilidad, en México, en la *praxis*, en un número considerable de casos, no se lleva a cabo la debida reparación mediante la indemnización al particular, a pesar de haber sufrido la violación a sus derechos humanos.

Para entender este fenómeno es menester cuestionar: ¿existen normas suficientes en que se sustente la responsabilidad para que el particular pueda exigir al Estado, la indemnización? Lamentablemente, el caso del Estado mexicano, la respuesta es negativa.

## VI. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

También conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", es el instrumento internacional de derechos humanos suscrito en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre del 1969, al cual se adhirió México el 24 de marzo de 1981<sup>23</sup>. En este pacto internacional se reconoce el derecho a una indemnización en caso de haber sido condenada una persona por error judicial, así se establece en los siguientes términos:

### Artículo 10. Derecho a Indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

---

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación et. al. *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la persona, aplicables en México*. T. I. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2012, pp. 169-204. En <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosTomo/TOMO01.pdf> Consultado el 10 de febrero de 2016.

Al ratificar el Senado Mexicano la Convención, México adquirió las obligaciones contenidas en la misma, entonces con éste se obliga a observar la responsabilidad que le impone el artículo 10 es decir, la obligación de indemnizar a aquellos particulares que hayan sido condenados en el supuesto de error judicial, sin embargo, en la realidad dista de acontecer, por lo que habría que analizar cuáles son las causas que impiden la efectiva indemnización.

La obligación del Estado no se constriñe exclusivamente a indemnizar a los particulares en los términos de la Convención, sino que también obliga al Estado a modificar su legislación, para que se permita la aplicación del tratado internacional, al respecto Carbonell señala:

En efecto, la firma de un tratado significa que el Estado parte asume una serie de obligaciones, por ejemplo las siguientes:

1. Incorporación de normas en el ordenamiento jurídico interno que permitan aplicar el tratado internacional:
2. Derogación de normas que se opongan a lo que dispone el tratado (en esto consiste, en parte, la llamada "armonización" del sistema jurídico interno respecto al internacional);
3. Realización de un diagnóstico respecto de los derechos regulados por los tratados internacionales, a fin de determinar con la mayor precisión posible en qué punto se encuentra el país al momento de firmar el tratado (este diagnóstico será el que suministre una herramienta de medición para saber si en el futuro el Estado avanza en la tutela efectiva de los derechos, si se mantiene igual o retrocede);
4. Reorganización de las competencias de las autoridades para que en todos los niveles de gobierno existan medidas de prevención de las violaciones de derechos, así como capacidad de investigación, sanción y reparación de tales violaciones cuando ya se hayan producido...<sup>24</sup>

En este orden de ideas, no sólo corresponde al Estado cumplir con las obligaciones contenidas en el tratado, como lo es la de indemnizar al particular que habiendo sido sujeto a la prisión preventiva es absuelto en sentencia definitiva, sino que también tiene la

---

<sup>24</sup> Carbonell Sánchez, Miguel, *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, México, Ed. Porrúa, 2014, p. 174.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure  Anáhuac

responsabilidad de incorporar normas dentro de su derecho interno que permitan su aplicación, derogando aquellas que se opongan a éstas y reorganizar las competencias de las autoridades que tengan que aplicar la normatividad incluida en el tratado, además de establecer las sanciones y la forma de reparación para el caso de incumplimiento en la observancia de las normas comprendidas en el instrumento internacional.

Acorde a lo anterior, debe revisarse si existen normas jurídicas que, al efecto, el Estado mexicano haya establecido para dar cumplimiento a la obligación que le impone la Convención citada, lo que se realiza de manera jerárquica, es decir, desde la constitución y hasta las normas del Estado de México.

#### **a) Caso Loayza Tamayo vs. Perú.**

El 12 de enero de 1995, el caso Loayza Tamayo vs. Perú, fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual es emblemático para los fines del presente estudio, ya que en éste se analiza la responsabilidad del Estado derivado de un ilegal enjuiciamiento, mismo que derivó de los siguientes hechos:

Los hechos del presente caso se contextualizan en Perú, en una época de práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo. El 6 de febrero de 1993, la profesora María Elena Loayza Tamayo, fue detenida por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) en un inmueble ubicado en el Distrito Los Olivos, en la ciudad de Lima, Perú. La detención se produjo con base en su presunta colaboración con el grupo armado Sendero Luminoso.

María Elena Loayza Tamayo fue llevada al centro de la DINCOTE donde estuvo incomunicada (*sic*) e imposibilitada de presentar un recurso judicial para cuestionar su detención. Públicamente fue exhibida como terrorista a través de los medios de comunicación con un traje a rayas. Luego fue procesada y posteriormente absuelta por el delito de traición a la patria en el fuero militar. Seguidamente fue procesada

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure 

en el fuero ordinario por el delito de terrorismo y condenada a 20 años de pena privativa de la libertad.<sup>25</sup>

Este caso fue denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a su vez este organismo envió comunicaciones al Estado de Perú para solicitarle información sobre el caso. En reiteradas oportunidades el Estado alegaba que no se habían agotado los mecanismos internos de justicia, por lo que según su opinión la Comisión no podía recibir esta denuncia.

El 2 de julio de 1996, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la resolución de medidas provisionales de protección a favor de María Elena Loayza Tamayo, para asegurar eficazmente su integridad física, psíquica y moral, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, el 17 de septiembre de 1997, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia en la cual declaró culpable al Estado de Perú de la violación de los siguientes derechos: libertad e integridad personal, garantías judiciales; la Corte ordenó la libertad de la señora María Elena Loayza Tamayo así como una indemnización tanto para ella como para sus familiares.

Otro punto declarado por la Corte Interamericana dentro de las reparaciones se encuentra en las medidas de restitución y reincorporación a su trabajo, por lo que ordenó al Estado de Perú las reparaciones siguientes:

- El Estado del Perú debe tomar todas las medidas necesarias para reincorporar a la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas, en el entendimiento de que el monto de sus salarios y otras prestaciones deberá ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por esas actividades en los sectores público y privado al momento de su detención, con valor actualizado a la fecha de esta sentencia.
- El Estado del Perú debe asegurar a la señora María Elena Loayza Tamayo el pleno goce de su derecho a la jubilación, incluyendo para ello el tiempo transcurrido desde el momento de su detención.

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ficha técnica: Loayza Tamayo vs. Perú, en [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nld\\_Ficha=311&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nld_Ficha=311&lang=es) consultado el 15 de marzo de 2015.

- El Estado del Perú debe adoptar todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiere sido emitida en el proceso a que fue sometida ante el fuero civil la señora María Elena Loayza Tamayo produzca efecto legal alguno.
- El Estado del Perú debe pagar una suma global de US\$ 167.190,30 (ciento sesenta y siete mil ciento noventa dólares con treinta centavos, de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda peruana, distribuida de la siguiente manera: (i) US\$ 99.190,30 a la señora María Elena Loayza Tamayo; (ii) US\$ 15.000,00 a Gisselle Elena Zambrano Loayza y US\$ 15.000,00 a Paul Abelardo Zambrano Loayza; (iii) US\$ 10.000,00 a la señora Adelina Tamayo Trujillo de Loayza y US\$ 10.000,00 al señor Julio Loayza Sudario; y (iv) US\$ 18.000,00 a los señores Carolina Maida Loayza Tamayo, Delia Haydee Loayza Tamayo, Olga Adelina Loayza Tamayo, Giovanna Elizabeth Loayza Tamayo, Rubén Edilberto Loayza Tamayo y Julio William Loayza Tamayo, correspondiéndole a cada uno de ellos la suma de US\$ 3.000,00.
- El Estado del Perú debe tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos-Leyes 25.475 (Delito de Terrorismo) y 25.659 (Delito de Traición a la Patria) se conformen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación.
- El Estado del Perú debe pagar, por concepto de honorarios y gastos, la suma de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a la señora Carolina Maida Loayza Tamayo.
- Que las medidas de restitución ordenadas en los puntos resolutivos 1, 2 y 3, el pago de las indemnizaciones compensatorias ordenado en el punto resolutivo 4, el reintegro de honorarios y gastos ordenado en el punto resolutivo 7, la adopción de otras formas de reparación ordenadas en el punto resolutivo 5, y las medidas de ejecución del deber de actuar en el ámbito interno ordenadas en el punto resolutivo 6, deberán ser ejecutados dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Reparaciones y Costas.
- Todo pago ordenado en la Sentencia de Reparaciones y Costas estará exento de cualquier impuesto o tasa existente o que llegue a existir en el futuro.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure 

- Que supervisará el cumplimiento de la Sentencia de Reparaciones y Costas.<sup>26</sup>

Esta resolución resulta relevante ya que sienta el precedente respecto de la reparación del daño ante las violaciones de derechos humanos, por lo que debe servir de criterio orientador para los jueces que resuelvan casos en que se involucren transgresiones a los derechos humanos.

## VII. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado en su artículo 113<sup>27</sup>, sin embargo, en virtud de la adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969, por parte del Estado mexicano y el consecuente trámite constitucional es que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación para efectos de su promulgación hasta el 7 de mayo de 1981<sup>28</sup>, y fue en 2002, cuando se incorporó el reconocimiento de esta obligación en la Constitución, con la reforma a dicho precepto legal, esto es, casi 20 años después de que el Estado mexicano se sujetó a las normas de la Convención, fue que comenzó a crear normas internas para cumplir la obligación de indemnizar por responsabilidad administrativa a los particulares.

Es de observarse que el citado texto constitucional alude a la responsabilidad del Estado con motivo de una actividad "administrativa" irregular, sin que se incluya el error derivado de la actividad jurisdiccional, como lo es en el caso de haberse aplicado la medida

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de cumplimiento de sentencia: Loayza Tamayo vs. Perú, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/loayza\\_01\\_07\\_11.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/loayza_01_07_11.doc) consultado el 15 de marzo de 2015.

<sup>27</sup> ARTÍCULO 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

**La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.** (Resaltado añadido)

<sup>28</sup> Cfr. Secretaría de Relaciones Exteriores. Tratados internacionales, en [http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=1278&depositario=D&PHPSESSID=0842bb8038cb1a08e7160a3a42bc242f](http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D&PHPSESSID=0842bb8038cb1a08e7160a3a42bc242f) consultado el 5 de agosto de 2016.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure 

cautelar de prisión preventiva y que con las resultas del juicio el particular es absuelto, lo que confirma con la interpretación que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha dado al precepto mencionado, quien se pronunció en los siguientes términos:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO COMPRENDE LA FUNCIÓN MATERIALMENTE JURISDICCIONAL. El citado precepto establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, y éstos tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que determinen las leyes. En ese sentido, **la responsabilidad del Estado no comprende la función materialmente jurisdiccional ejercida por los titulares de los órganos encargados de impartir justicia desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento**, quienes al hacerlo deben actuar con independencia y autonomía de criterio, subordinando sus decisiones únicamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, lo cual no se lograría si tuvieran que responder patrimonialmente frente a los propios enjuiciados. Lo anterior es así, porque fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución no incluir la labor jurisdiccional propiamente dicha dentro de los actos susceptibles de dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, **sino exclusivamente a los actos de naturaleza materialmente administrativa ejecutados en forma irregular por los tribunales, o por sus respectivos órganos de administración, cuando pudieran ocasionar daños a los particulares**. Además, si bien la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento reglamentario del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 2 que entre los sujetos de esa Ley se encuentra el Poder Judicial Federal, ello significa que se trata de un ente público a quien puede atribuírsele responsabilidad patrimonial, objetiva y directa, pero sólo por su actividad de naturaleza materialmente administrativa e irregular, de la cual deriven daños a los particulares, lo cual excluye toda posibilidad de exigírsela con motivo del trámite jurisdiccional de los asuntos sometidos a su potestad y por el dictado de sus

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure  Anáhuac

sentencias, garantizándose así la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, conforme lo exige el párrafo tercero del artículo 17 constitucional.<sup>29</sup> (Resaltado añadido)

El Estado mexicano incumple con la obligación que contrajo al ratificar la Convención, ante la conducta omisa de reconocer su responsabilidad en caso de la aplicación errónea de la norma en su quehacer jurisdiccional, pues sólo lo hace cuando esta sea de naturaleza administrativa, por lo que al tratarse la imposición de medidas cautelares, por ser de naturaleza distinta, para los particulares resultaría prácticamente imposible obtener una indemnización por parte del Estado<sup>30</sup>, ya que no existe el reconocimiento de esta obligación por parte de México. Es evidente que el texto constitucional mexicano debe revisarse e incluir también la responsabilidad del Estado por error judicial, derivado de la aplicación indebida de la norma en el sistema de administración de justicia, en estricto apego a la Convención.

## VIII. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO<sup>31</sup>.

Desde la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cierto es que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>32</sup> fue

---

<sup>29</sup> Novena Época, registro: 163745, Segunda Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Tesis: 2a. XCIV/2010, Página: 199.

Varios 561/2010. Magistradas integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

<sup>30</sup> Ciertamente, que una opción sería intentar una indemnización por vía diversa, como lo es el daño moral.

<sup>31</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004.

<sup>32</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2015. Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana; II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure  Anáhuac

reformado, pero no precisa los términos de indemnización por error judicial. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE), la cual siguiendo al precepto constitucional, reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado, derivado de la actividad administrativa irregular, de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial no obstante, de la misma manera omite reconocer la responsabilidad por error judicial según se aprecia de lo señalado en los artículos 1 y 2 de la mencionada Ley<sup>33</sup>, por lo que no proporciona herramienta jurídica alguna para que el particular absuelto obtenga una

- 
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
  - d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
  - e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

<sup>33</sup> ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos **como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado**. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. (Resaltado añadido)

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure  Anáhuac

reparación por el daño que ésta le ocasionó a su persona y fundamentalmente a su dignidad, al tratarse de un acto jurisdiccional.

Aunado al hecho de que la aplicación de la LFRPE alcanza únicamente a los poderes de la federación por lo que no es aplicable a los Estados y Municipios.

En razón a lo anterior, junto a la reforma constitucional, debe hacerse extensiva la responsabilidad patrimonial por error judicial, en la LFRPE, pues como se señaló, es obligación del Estado mexicano, crear las normas necesarias para dar cumplimiento al artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual indica:

“Artículo 10. Derecho a Indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”

Pero, no sólo las sentencias firmes lesionan la dignidad de las personas a quienes se les priva de su libertad por error judicial; el daño es de la misma magnitud y también se causa a los gobernados a quienes se les priva de su libertad derivado de la aplicación de una medida cautelar.

## IX. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Actualmente son once las entidades federativas que siguiendo al artículo 113 de la Constitución y a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, han creado leyes de Responsabilidad internas, a saber son Colima, Jalisco, Veracruz, San Luís Potosí, Guanajuato, Tamaulipas, Baja California Sur, Nayarit, Baja California, Ciudad de México y Querétaro. Entidades en las que al igual que en los poderes de la Federación se encuentra reconocida la responsabilidad patrimonial del Estado, pero sólo por irregularidades administrativas, y no por actividad irregular en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, por lo que también se debe considerar la adecuación de las mismas.

## X. LA INDEMNIZACIÓN QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBEN CUBRIR EN LOS CASOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y ABSOLUCIÓN DEL IMPUTADO EN UN PROCESO PENAL: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA "DIGNIDAD" LESIONADA.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure  Anáhuac

A pesar de ser obligación del Estado mexicano, el resarcimiento a la persona sujeta a la prisión preventiva que es absuelta en el juicio, en la realidad, obtener la mencionada indemnización es casi imposible, por lo que el imputado absuelto, debe conformarse con la trillada frase: "Usted Disculpe".

En principio, el imputado absuelto se encuentra frente a la precaria normatividad que le permita obtener una indemnización por el daño ocasionado ante la indebida interpretación y consecuente errática aplicación de la norma en la función jurisdiccional.

Habría que cuestionar si el "Usted Disculpe", es suficiente para reparar el daño ocasionado en la dignidad del imputado, pues la detención y el empleo de la prisión preventiva, constituyen una grave afectación a los derechos fundamentales del gobernado, dado que su aplicación carece de justificación al resultar absuelto.

Ni aún al recobrar su libertad se le podrán reponer los días de libertad de los que se le privaron, además de ocasionar daños materiales que repercuten en el patrimonio del procesado y de su familia, pues se da el caso de que pierde su trabajo al encontrarse privado de su libertad, además de realizar gastos en abogados, peritos, etc., que repercuten en su propiedad, incluso al grado de adquirir deudas para poder financiar su defensa, las cuales sin duda disminuyen la calidad de vida que el imputado tenía.

Pero lo más grave es la afectación a la dignidad del procesado, pues estigmatiza a su persona, recibiendo el señalamiento de la sociedad en la que se desenvuelve, pues su vida después de la detención no será la misma frente a sus amigos, familiares y vecinos, pues ello marca no sólo a su persona sino también a la familia, más aún si es víctima de la cada vez más creciente exposición mediática.

Exhibir su rostro, su nombre y los hechos que se le atribuyen, en los medios masivos de comunicación como son la televisión, los periódicos, la radio y las redes sociales, violándose derechos fundamentales como el derecho a la honra y al buen nombre y el derecho a la presunción de inocencia, este último es vulnerado en los términos en que actualmente se aplica la medida cautelar, ya que se traduce presunción de culpabilidad,

No sólo tiene que afrontar el imputado el proceso penal, sino que antes de éste se enfrenta ya al juicio de la opinión pública en el que no tiene oportunidad de defensa alguna, pues más allá de un juicio; únicamente tendrá una opinión morbosa de la sociedad, la cual por lo general es desorientada por los medios de comunicación, pues la sociedad no considera que "la policía pudo haberse equivocado de persona, los hechos por los que alguien fue detenido pueden no ser constitutivos de delito; la llamada a los medios pudo

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure  Anáhuac

haber tenido propósitos de extorsión, etcétera. No sabemos lo que hay en realidad detrás del rostro del detenido que estamos viendo en la pantalla de nuestro televisor<sup>34</sup> y sin embargo se da por cierta su culpabilidad.

Habría que preguntarse ¿Cómo puede el Estado reparar este daño? ¿Cuánto vale un minuto, una hora, un día, un mes o un año de la libertad de una persona? La respuesta a esta pregunta no puede ser otra: la libertad y el daño que se ocasiona a la dignidad de la persona no tienen precio, esta afectación se produce desde el momento mismo en que se priva de la libertad a una persona y es irreparable pues la dignidad es invaluable por ser la esencia del ser humano. No obstante, lo mínimo que debe hacer el Estado es aceptar públicamente su error e indemnizar al gobernado por violar sus derechos humanos.

Sin embargo, a pesar de que el Estado mexicano, suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la fecha no ha creado las normas jurídicas necesarias y suficientes que permitan armonizar con ésta el derecho interno y así, dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la misma, para que el particular pueda obtener la indemnización correspondiente, lo que viola doblemente los derechos fundamentales del gobernado, pues el Estado al privarlo de la libertad y sujetarlo a prisión preventiva viola su dignidad humana y también omite reconocer que cometió un error.

## XI. REFLEXIONES FINALES

La reforma de mayo de 2015, al artículo 113 Constitucional omitió contemplar con claridad y precisión la responsabilidad del Estado por error judicial; esta incorporación también debe realizarse en las constituciones locales y en sus respectivas normas reglamentarias ya que corresponde a la Federación promover la participación de las entidades federativas para dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto lleva a concluir que es necesario realizar una revisión exhaustiva al sistema normativo mexicano para eliminar de sus ordenamientos la "prisión preventiva oficiosa", por ser violatoria del principio de presunción de inocencia, el cual, en México sólo existe en términos formales ya que, en términos materiales prevalece el principio de culpabilidad. La

---

<sup>34</sup> Carbonell Sánchez, Miguel, *México en la encrucijada: ¿modernidad o barbarie?*, México, Ed. Flores Editor y distribuidor S. A. de C. V., 2014, p. 490.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure  Anáhuac

prisión preventiva debe aplicarse de manera excepcional, siempre y cuando las medidas cautelares sean insuficientes para cumplir con los fines de las mismas.

Ante un error judicial, el Estado debe admitir frente a los gobernados, su responsabilidad por la indebida administración de justicia, y esto debe permitir que los particulares puedan obtener una indemnización, la cual jamás será suficiente, ya que, el trastocar la dignidad de un ser humano es un daño de imposible reparación. Un ideal de todo Estado es formar ciudadanos honestos, íntegros y, eso es justamente lo que todo ciudadano espera de sus autoridades y de sus instituciones. El criterio institucional debe orientarse a reconocer cuando se cometen errores; al respecto debe recordarse a Stuart Mill cuando señalaba que las instituciones políticas (por más que a veces se pase por alto esto) son el resultado de la labor del hombre y deben su origen y toda su existencia a la voluntad humana. El hombre, al despertar en una mañana de verano, no las encontró ya formadas. Tampoco pueden compararse con los árboles que, una vez plantados, 'crecen siempre', mientras el hombre 'duerme'. Todas las etapas de su existencia se deben a los oficios voluntarios del ser humano.<sup>35</sup>

Respecto de las indemnizaciones, en una primera aproximación el Estado debe pagar al particular una cantidad determinada por cada día que estuvo privado de su libertad, lo cual matemáticamente parecería adecuado pues se partiría de una aparente igualdad entre uno y otro caso, sin embargo, como se ha hecho alusión a la luz de la dignidad humana, la libertad y los derechos fundamentales de las personas son invaluable, por lo que es imposible fijar cuantitativamente una cantidad para establecer cuánto vale un día de la libertad de una persona, sin ser óbice, a que cada persona es única e irreplicable y cada individuo resentiría el daño ocasionado por la prisión preventiva de distinta manera, el elemento común entre las víctimas de un error judicial es que todas deberán concluir su vida con la 'dignidad lesionada'.

La obligación de indemnizar al gobernado sujeto a prisión preventiva y que obtiene la absolución del delito que se le imputó, deriva del deber que tiene el estado de garantizar integridad, eficiencia y eficacia de la Administración de Justicia.

El pago de la indemnización económica que debe cubrir el Estado, debe ser suficiente para garantizar al gobernado el pago de tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos necesarios.

---

<sup>35</sup> Stuart Mill, John, *Consideraciones sobre el gobierno representativo*, México, Ediciones Gernika, S. A., 1991 pp. 12-13

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure  Anáhuac

Para efectos de las indemnizaciones, el Estado mexicano y las entidades federativas deben considerar como un criterio rector mínimo, el vertido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en consecuencia, los mínimos deben ser:

a).- Ordenar y supervisar que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de la violación al derecho humano (aplicación de la prisión preventiva), ordenando la restitución del sentenciado a la fuente laboral que desempeñaba al momento de la detención.

b).- El pago de salarios que por motivo de la privación de su libertad dejó de percibir el justiciable, los cuales se calcularán tomando como base el salario del sentenciado, el cual en ningún caso será inferior al salario mínimo.

c).- El pago de gastos y costas, que se originen el proceso o procesos de los que derive la prisión preventiva incluyendo todas las instancias, nacionales e internacionales agotadas. Lo que comprende el pago de honorarios a abogados, peritos y gastos originados durante el proceso, que hayan impactado el patrimonio del gobernado, así como los erogados por su familiares y/o amigos que hubieren aportado recursos económicos para lograr demostrar su inocencia y su consecuente libertad.

d).- Identificar y sancionar a las autoridades responsables, por la indebida aplicación de la prisión preventiva.

Al adherirse el Estado mexicano a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se obligó a aplicar las normas contenidas en este instrumento internacional, tales como la que fija el artículo 10, que es el derecho de la persona a que se le indemnice cuando se le haya condenado por error judicial. Además de que tiene la obligación de crear normas, que establezcan la responsabilidad del Estado, los órganos competentes ante los cuales se pueda reclamar la indemnización y los procedimientos para tal efecto, que permitan cumplir las disposiciones de la Convención.

#### FUENTES CONSULTADAS

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel. *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*. México, Porrúa, 2014.

\_\_\_\_\_ *México en la encrucijada: ¿modernidad o barbarie?* México, Ed. Flores Editor y distribuidor S. A. de C. V., 2014.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure  Anáhuac

CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Jurídica Universitaria, 2009.

DELLA MIRANDOLA, Giovanni Pico, *Discurso Sobre la Dignidad del Hombre*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

DÍAZ ROMERO, Juan, *La Dignidad Humana*, Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2013. Disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/conferencias/2013/DignidadPersona/laDignidadHumana.pdf>.

FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo *et. al.* (Coords.) *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, 2014.

GOFFMAN, Erving. *Estigma, La identidad deteriorada*, Buenos Aires, Amorroutu editores, 2008.

HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MAZLE, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2003.

MENDOZA ESQUIVEL, Joaquín, *Los Derechos Humanos como Sustento de la Ley Justa*, México, Ed. Porrúa, 2014.

ROMERO MICHEL, Jessica Cristina, *Los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado en el funcionamiento de la administración de justicia reconocidos como derechos humanos en el ámbito internacional*, *Revista Ciencia Jurídica*. Departamento de Derecho. División de Derecho Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato - Año 1, No. 3, 2013.

STUART MILL, John, *Consideraciones sobre el gobierno representativo*, México, Ediciones Gernika, S. A., 1991.

VAZQUEZ ROSSI, Jorge E. *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Buenos Aires Argentina, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, 1997.

### *Legislación nacional*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura Guadalupe y VALENCIA GAYOSO, David, "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure], 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

In Jure 

### *Instrumentos internacionales*

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969)

### *Documentos oficiales*

Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2015.

Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004.

INEGI, Censos Económicos 2009. Disponible en:  
<http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/consulta.asp?p=11017&c=15274&s=est&cl=4#>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la persona aplicables en México*. SCJN/ Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2012. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosTomo/TOMO01.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/mapa-interactivo>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de cumplimiento de sentencia: Loayza Tamayo vs. Perú. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/loayza\\_01\\_07\\_11.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/loayza_01_07_11.doc)

### *Poligrafía*

Eduardo FERRER MAC-GREGOR POISOT, Fabiola MARTÍNEZ RAMÍREZ, y Geovanni A. FIGUEROA MEJÍA, (Coords.) *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y convencional. Tomo I*. México, Ed. PJF, CJF, UNAM, INIJ. 2014.

*Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo III. D. México. Ed. UNAM-IIJ. 1983.

*Diccionario de La Lengua Española*. Tomo III, Madrid, España. 9ª ed. Ed. Real Academia Española, 1970.

Recepción: 10 de junio de 2016.

Aceptación: 25 de octubre de 2016.